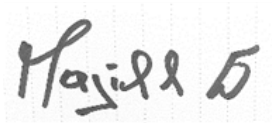


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 26 de mayo de 2023. A despacho del señor juez informándole del escrito allegado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual informa que el pagador de la demandada; MIS CARNES PARRILLA, a la fecha solamente ha consignado el valor equivalente a una quincena de la deuda de la señora **PAULA ANDREA DUQUE SALAZAR** que corresponde al segundo periodo quincenal del mes de marzo del presente año, por lo que solicita, se adelanten las gestiones necesarias y suficientes para que el pagador cumpla con la orden de embargo decretada. Así mismo, informándole que, una vez verificado el portal de depósitos judiciales, se evidencia que el pagador de la demandada únicamente ha realizado la consignación de la suma de dinero correspondiente a \$ 116.000 el día 19 de abril de 2023, posterior al requerimiento que este despacho realizó mediante auto de sustanciación nro. 0106 del 18 de abril de la presente anualidad y, luego de ello, no ha realizado la consignación de depósito judicial alguno. Para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Radicado nro. 2022-00481
Auto de sustanciación nro. 0197

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES - CALDAS

Manizales, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto se ordenó como medida previa, el embargo y retención del 20 % del salario, y demás prestaciones sociales, tales como; primas de servicios, cesantías, intereses sobre cesantías, vacaciones, auxilio de transporte, horas extras, comisiones, recargos por trabajo nocturno, dominicales y festivos y demás que perciba la demandada, señora **PAULA ANDREA DUQUE SALAZAR** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 24.346.405, como empleada de **MIS CARNES PARRILA**. En virtud de ello, se dispuso oficiar al pagador de la misma, informándole de la medida decretada y de su obligación de consignar las sumas correspondientes los primeros cinco días de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia nro. 170012033004 código 1, a

nombre del señor **EVER ROJAS SAAVEDRA** identificado con cédula de ciudadanía nro. 77.168.406, como representante legal de su menor hija **ISABELLA ROJAS DUQUE**.

Dicha medida fue comunicada al pagador en mención a través de oficio nro. 026 del 19 de enero de 2023, enviado a la dirección física y electrónica y posteriormente, mediante oficio nro. 175 del 10 de marzo del mismo año, enviado igualmente a la dirección física.

Según escrito allegado por el apoderado del demandante, a la fecha la empresa **MIS CARNES PARRILA**, solamente ha consignado el valor equivalente a una quincena de la deuda de la señora **PAULA ANDREA DUQUE SALAZAR** que corresponde al segundo periodo quincenal del mes de marzo del presente año, situación que se encuentra respaldada pues verificado el sistema de depósitos judiciales se vislumbra que el pagador de la demandada, únicamente ha realizado la consignación de la suma de dinero correspondiente a \$ 116.000 el día 19 de abril de 2023, posterior al requerimiento que este despacho realizó mediante auto de sustanciación nro. 0106 del 18 de abril de la presente anualidad y, luego de ello, no ha realizado la consignación de depósito judicial alguno.

Ahora bien, los artículos 58, 59 y 60 de la ley 270 de 1996, refiriéndose al tema de incumplimiento de órdenes judiciales, establecen:

“ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.

1. Declarado Inexequible Sentencia Corte Constitucional 37 de 1996

2. Cuando cualquier persona asuma comportamientos contrarios a la solemnidad que deben revestir los actos jurisdiccionales, o al decoro que debe imperar en los recintos donde éstos se cumplen.

3. Adicionado por el art. 8, Decreto Nacional 2637 de 2004.

PARÁGRAFO. *Las medidas correccionales a que se refiere este artículo no*

excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones penales a que los mismos hechos pudieren dar origen.

ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

ARTÍCULO 60. SANCIONES. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales.

Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

ARTÍCULO 60A. Adicionado por el Artículo 14 de la Ley 1285 de 2009. así: Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

1. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
2. Cuando se utilice el proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a este o recurso, para fines claramente ilegales.
3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.
4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias
5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.

PARÁGRAFO. El Juez tendrá poderes procesales para el impulso oficioso de los procesos, cualquiera que sea, y lo adelantará hasta la sentencia si es el caso”.

Por su parte, el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia,

establece:

“Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:

*1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. **El incumplimiento de la orden anterior hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago**”.* (Negrita fuera de texto)

Así mismo, el artículo 593 del Código General del Proceso, contempla las firmas en las cuales se puede hacer efectivo el embargo del cual podría ser objeto el incidentado en este caso el pagador de la empresa **MIS CARNES PARRILA**, de demostrarse que el mismo es responsable solidario de la demandada al no realizarle los descuentos ordenados por el despacho.

En virtud de lo expuesto, como quiera que se observa un incumplimiento de la orden de embargo que fuera ordenada por este despacho al pagador de la demandada, se ordenará requerir al directo responsable a fin de que dé cumplimiento a la orden de embargo decretado por este Despacho mediante auto del 12 de enero de 2023, comunicado mediante oficio nro. 026 del 19 de enero de 2023 y posteriormente, mediante oficio nro. 175 del 10 de marzo del mismo año, so pena de serle aplicadas las sanciones anteriormente indicadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al señor **MANUEL LUCAS MOYANO BECERRA**, en calidad de representante legal de **MIS CARNES PARRILLA - GRUPO MIS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**, o a quien haga sus veces, para que dé cumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial en auto del 12 de enero de 2023, comunicada mediante oficio nro. 026 del 19 de enero de 2023 y posteriormente, mediante oficio nro. 175 del 10 de marzo del mismo año.

SEGUNDO: ADVERTIR al señor **MANUEL LUCAS MOYANO BECERRA**, en calidad de representante legal de **MIS CARNES PARRILLA - GRUPO MIS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**, o a quien haga sus veces, que si pasan cuarenta y ocho (48) horas siguientes a partir de la notificación del presente auto, sinque aún le hayan dado cumplimiento a la orden impartida por este Juzgado, se ordenará abrir incidente en su contra, conforme lo prevén los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996, y se hará acreedor a las sanciones correccionales que consistirán, según la gravedad de la falta, en multa de hasta 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes, y se harán efectivas, de su salario y de los demás bienes radicados a su nombre, de las sumas de dinero dejadas de descontar a la demandada.

TERCERO: NOTIFICAR este auto por el medio más expedito, y a través del centro de Servicios para los Juzgados civiles y de familia, al señor **MANUEL LUCAS MOYANO BECERRA**, en calidad de representante legal de **MIS CARNES PARRILLA - GRUPO MIS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**, o a quien haga sus veces, enviándosele copia de este auto, del auto que decretó la medida, de los oficios que comunicaron la misma y de las constancias de haberse remitido los oficios a la dirección física y a través de correo electrónico, .

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JCA

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5af431b87c667f1888daba2afa9118cee3d049fcb57ded09ab5a11f9dae3e09c**
Documento generado en 26/05/2023 07:51:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>